

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Filiación
Radicado	110013110017 20170041500
Demandante	Lucy Gómez Lavao
Demandado	Paola Andrea Navarro y otros

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 02 de marzo de 2023**, para que se lleve a cabo la práctica de la prueba de ADN ordenada en este asunto, al menor **CARLOS NICOLAS GÓMEZ LAVAO**, a su progenitora **LUCY GÓMEZ LAVAO**, a **PAULA ANDREA NAVARRO SALCEDO** y **ALBA LUCIA NAVARRO SALCEDO** la cual deberá ser efectuada por el **Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad**.

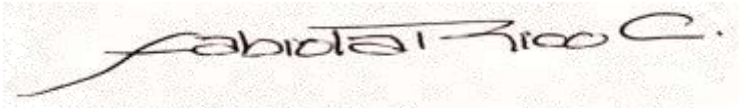
Líbrese el FUS respectivo, indicándole a dicho Instituto que el presunto padre **CARLOS GUSTAVO NAVARRO** se encuentra desaparecido desde el 29 de julio de 2008.

Se **COMISIONA AL JUZGADO PROMISCOUO DE MACEO – ANTIOQUIA**, para que oficie al **Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín**, a fin de que se tome la muestra del examen de **ADN** de forma **MINULTANEA** al señor **GUSTAVO NAVARRO VARON**, quien se encuentra domiciliado en la **CARRERA 30 No. 28 – 44**. **Líbrese el Despacho Comisorio** con los insertos del caso, incluyendo la copia de este proveído.

Líbrese TELEGRAMAS a las partes y sus apoderados comunicando lo aquí dispuesto.

Se requiere a la parte actora para que proceda a demostrar fehacientemente el diligenciamiento del oficio aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 022 de hoy, 09/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SAST ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720180002600
Demandante	Beatriz Vente Arrechea
Demandados	Herederos de Fredy Adelmo Orobio Jori

Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin haberse realizado la gestión de notificación de la demandada ANGIE JULIETH OROBIO CÓRDOBA, se remitió poder por ella otorgado y contestación de la demanda, en la que propone excepciones de fondo (archivo digital 06); por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado HELEODORO RIASCOS SUÁREZ como apoderado de la demandada y, para todos los efectos, se le tiene por notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

Asimismo, en virtud del principio de economía procesal, se tiene como contestada la demanda en forma oportuna.

De otra parte, se constata que la progenitora del adolescente JUAN SEBASTIÁN OROBIO MARTÍNEZ confirió poder al mismo profesional, pero a la fecha no obra registro civil de nacimiento con el que se acredite su calidad de demandado en el proceso.

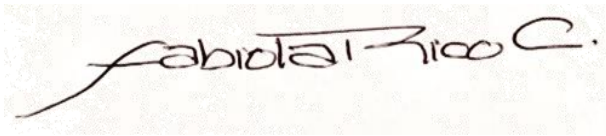
Por lo anterior, se requiere al abogado HELEODORO RIASCOS SUÁREZ para que en el término improrrogable de **diez (10) días** remita con destino a este despacho el registro civil de nacimiento JUAN SEBASTIÁN OROBIO MARTÍNEZ.

Por secretaría remitir esta decisión al referido profesional por el medio más expedito, advirtiéndole que el incumplimiento a una orden judicial acarrea **sanción** consistente en multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°, artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que aclare si existe una demandada identificada como RUBIELA OROBIO BONILLA, puesto que en la subsanación de la demanda y en el auto admisorio se relaciona este nombre, pero a la fecha no ha sido vinculada al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 022 de hoy, 09/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación e investigación de paternidad
Radicado	11001311001720190060800
Demandante	Diana Paola Pedraza Forero
Demandados	Orlando Enrique Pedraza Galvis y otros

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4°, artículo 386 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

DIANA PAOLA PEDRAZA FORERO instauró demanda de impugnación de paternidad en contra de ORLANDO ENRIQUE PEDRAZA GALVIS, y de investigación de paternidad en contra de SIGIFREDO RIVERA LUIS (Q.E.P.D.), así como en contra de su heredero determinado, FREDY MAURICIO RIVERA CIFUENTES y herederos indeterminados.

La demanda fue admitida en providencia del 02 de agosto de 2019, ordenándose la notificación del extremo pasivo y el emplazamiento de los herederos indeterminados de SIGIFREDO RIVERA LUIS (Q.E.P.D.); el demandado ORLANDO ENRIQUE PEDRAZA GALVIS se notificó personalmente del auto admisorio el 04 de septiembre de 2019, y FREDY MAURICIO RIVERA CIFUENTES fue notificado mediante aviso el 09 de octubre de 2019. Vencido el término de traslado de contestación de la demanda, ninguno de los demandados emitió pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones plasmados en el escrito introductorio.

De otra parte, en decisión del 08 de abril de 2021 se designó al abogado HERNÁN DARÍO MURCIA PARRA como curador de los herederos indeterminados de SIGIFREDO RIVERA LUIS (Q.E.P.D.), y el profesional fue notificado el 13 de mayo de 2021, presentando contestación de la demanda el 16 de junio de 2021 (archivo digital 04), y proponiendo la excepción de mérito genérica o innominada, respecto de la cual se prescindió de su traslado al haber sido remitida a los correos electrónicos de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 (vigente en esa etapa procesal); la demandante no se pronunció frente a la excepción propuesta.

En providencia del 25 de enero de 2022 (archivo digital 09) se ordenó la práctica de una prueba con marcadores genéticos (ADN), y se comisionó al Juez Promiscuo Civil Municipal de Sora (Boyacá) para que se realizara la exhumación de los restos óseos de SIGIFREDO RIVERA LUIS (Q.E.P.D.).

La toma de muestras fue realizada a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y el 15 de junio de 2022 fueron remitidos los resultados de la prueba (archivo digital 13), de los que se corrió traslado en decisión del 08 de noviembre de 2022 (archivo digital 15), sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Como primera medida, se aprecia que en el presente asunto se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para decidir, a saber:

1. **Demanda en forma**, pues con el auto admisorio se constata que esta cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **Legitimación para ser parte**, ya que DIANA PAOLA PEDRAZA FORERO figura como hija de ORLANDO ENRIQUE PEDRAZA GALVIS, según reconocimiento realizado en su registro civil de nacimiento, y pretende se declare que es hija de SIGIFREDO RIVERA LUIS (Q.E.P.D.); por lo tanto, la demandante se encuentra legitimada para iniciar el trámite, y los demandados de igual forma a intervenir en el proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 213 y 403 del Código Civil.
3. **Capacidad procesal**, puesto que las partes son mayores de edad y, por tanto, cuentan con plena capacidad para intervenir en el proceso.
4. **Competencia**, asignada por el numeral 2°, artículo 22 del Código General del Proceso.

Objeto del litigio

El objeto del litigio consiste en resolver los siguientes interrogantes:

¿Es procedente impugnar la paternidad de DIANA PAOLA PEDRAZA FORERO, reconocida voluntariamente por ORLANDO ENRIQUE PEDRAZA GALVIS?

¿Es procedente filiar a DIANA PAOLA PEDRAZA FORERO y declarar que es hija de SIGIFREDO RIVERA LUIS (Q.E.P.D.)?

Fundamentos constitucionales y legales sobre la filiación y la impugnación de paternidad

La filiación hace referencia a la relación o vínculo entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, ya sea por la procedencia consanguínea paterna, materna, matrimonial, extramatrimonial o civil.

Dicho vínculo se caracteriza porque de él surgen una serie de atributos de la persona, que la individualiza como parte de la familia y de la sociedad, y realza su esencia como ser humano y como sujeto de derechos y obligaciones.

La Constitución Nacional consagró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así:

“Art. 14.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Para la Corte Constitucional, en sentencia C-258/15, *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*.

Para garantizar ese derecho, el legislador estableció dos vías procesales: 1) la de reclamación (filiación o investigación de paternidad), que busca definir un estado civil del que se carece; y 2) las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito desestimar un reconocimiento que no corresponde con la realidad en lo que respecta a la filiación de una persona.

Sobre la filiación la Corte Constitucional, en sentencia C-109 de 1995 puntualizó:

“(…) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida

como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica (...).”

A este punto debe anotarse que se acude a la investigación de paternidad cuando los progenitores se niegan o se tornan renuentes a reconocer a sus hijos, con el objeto de proteger y hacer efectivos sus derechos fundamentales; es decir, es a través de dicha acción, cuando no hay voluntad, que se le restituye la verdadera filiación a las personas, por lo cual, dada su importancia, el legislador ha establecido que en el curso de este proceso la prueba científica de ADN reviste gran importancia, porque garantiza un mayor grado de certeza respecto del vínculo que se investiga”.

Sobre el alcance y objetivo de la acción de impugnación de la paternidad, la Corte Constitucional, en sentencia T-381 de 2013, indicó que es *“la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor”.*

Ahora bien, en principio, dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 45 de 1936, el reconocimiento paterno era **irrevocable**; esto significaba que el vínculo filial paterno no se podía modificar. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 75 de 1968, se verifica un cambio en este sentido, al indicar en su artículo 5° lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos [248](#) y [335](#) del Código Civil.”

A su vez, el Art. 248 del C. Civil, establece las causas para impugnar:

“ARTÍCULO 248. CAUSALES DE IMPUGNACIÓN. Modificado, Ley 1060 de 2006, art. 11. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 12907 del 25 de agosto de 2017, señaló:

“(…) el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el ‘conocimiento’ que el demandante ‘tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida”.

Así las cosas, se resalta la trascendencia actual de la prueba con marcadores genéticos (ADN) en los procesos en que se investiga la filiación de una persona, corresponde al juez como director del proceso ordenarla, contando con los mecanismos que ofrece el ordenamiento y a los cuales puede acceder para lograr su práctica en procura de la verdad material, teniendo en cuenta además que esta se erige como la prueba que sirve para llegar al mayor convencimiento acerca de la relación filial entre las personas; así lo indicó la Corte Constitucional, en la previamente citada sentencia C-258 de 2015, al recalcar:

“(…) el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”

Sobre la sentencia de plano

El numeral 4°, artículo 386 del Código General del Proceso establece:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Teniendo en cuenta que en el expediente obra prueba de ADN, la misma resulta suficiente para proferir una decisión que ponga fin a la instancia, al no haberse presentado oposición por el extremo pasivo frente a los hechos y pretensiones de la demanda, ni respecto de la prueba con marcadores genéticos (ADN) que fuera practicada DIANA PAOLA PEDRAZA FORERO, ORLANDO ENRIQUE PEDRAZA GALVIS y a los restos óseos de SIGIFREDO RIVERA LUIS (Q.E.P.D.); con fundamento en lo dispuesto en los literales a y b, numeral 4°, artículo 386 del C.G.P., es procedente dictar sentencia de plano y declarar cerrado el debate probatorio.

El caso concreto y valoración de las pruebas

Ahora se procederá a realizar un análisis de las pruebas recaudadas en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso.

Se aportaron y obran en el expediente como pruebas documentales las siguientes:

1. Registro civil de nacimiento de DIANA PAOLA PEDRAZA FORERO, con el que se acredita el reconocimiento efectuado por ORLANDO ENRIQUE PEDRAZA GALVIS como su progenitor, al momento de su registro.
2. El resultado del examen de marcadores genéticos (ADN) practicado a DIANA PAOLA PEDRAZA FORERO, ORLANDO ENRIQUE PEDRAZA GALVIS y a los restos óseos de SIGIFREDO RIVERA LUIS (Q.E.P.D.), en el INSTITUTO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY, y que arroja como conclusiones las siguientes:

“La paternidad del señor ORLANDO ENRIQUE PEDRAZA GALVIS con relación a DIANA PAOLA PEDRAZA FORERO es incompatible, según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida”.

“La paternidad del señor SIGIFREDO RIVERA LUIS con relación a DIANA PAOLA PEDRAZA FORERO no se excluye (compatible), con base en los sistemas genéticos analizados.

*Índice de paternidad acumulado: 370953907070
Probabilidad acumulada de paternidad: 99.999999999%”.*

Adicionalmente, se encuentra probado que la parte demandada fue notificada en debida forma, sin presentar oposición frente a los hechos y pretensiones referidos por la demandante.

Con posterioridad se corrió traslado de la prueba con marcadores genéticos obrante en el expediente, frente a la que también se guardó silencio. Esto indica que se cumplieron los presupuestos descritos en los literales a y b, numeral 4°, artículo 386 del Código General del Proceso, y además se acredita que la parte demandada tiene pleno conocimiento de la prueba practicada y acepta el resultado en ella plasmado.

De la conducta procesal de las partes se resalta su participación en la práctica de la prueba de ADN, al tiempo que se infiere la aceptación del resultado genético, al guardar silencio en el término de su traslado, como ya se ha indicado.

Ahora bien, con la mencionada prueba genética queda excluida la paternidad que devenía del reconocimiento realizado por ORLANDO ENRIQUE PEDRAZA GALVIS en el registro civil de nacimiento de DIANA PAOLA PEDRAZA FORERO; de otra parte, se logra acreditar la compatibilidad en el parentesco entre la demandante y SIGIFREDO RIVERA LUIS (Q.E.P.D.).

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se accederá a las pretensiones de la demanda y se declarará que DIANA PAOLA PEDRAZA FORERO NO es hija de ORLANDO ENRIQUE PEDRAZA GALVIS; asimismo, se declarará que DIANA PAOLA PEDRAZA FORERO SÍ es hija de SIGIFREDO RIVERA LUIS (Q.E.P.D.).

En consecuencia, DIANA PAOLA PEDRAZA FORERO, a partir de ahora será identificada como DIANA PAOLA RIVERA FORERO, por lo que se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante, así como las anotaciones a que haya lugar en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Finalmente, no se condenará en costas, al no haber existido oposición en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ORLANDO ENRIQUE PEDRAZA GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía número 11.337.755, NO es el padre biológico de DIANA PAOLA PEDRAZA FORERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.870.184, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR que SIGIFREDO RIVERA LUIS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía número 19.468.299, SÍ es el padre biológico de DIANA PAOLA PEDRAZA FORERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.870.184, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

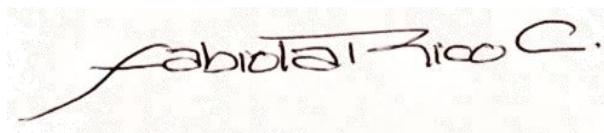
TERCERO. ADVERTIR que, a partir de este momento, DIANA PAOLA PEDRAZA FORERO será identificada como **DIANA PAOLA RIVERA FORERO**, por lo que se ordena la corrección de su registro civil de nacimiento, así como las anotaciones a que haya lugar en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo anterior, EXPEDIR copias auténticas de esta sentencia para que sean remitidas a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE SOPÓ (CUNDINAMARCA), donde se encuentra inscrito el nacimiento de **DIANA PAOLA RIVERA FORERO**, con el fin de realizar la inscripción de esta sentencia y de efectuar las correcciones correspondientes en el registro civil de nacimiento con indicativo serial número **20730607** y NUIP **860310-58556**.

QUINTO. Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 022 de hoy, 09/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

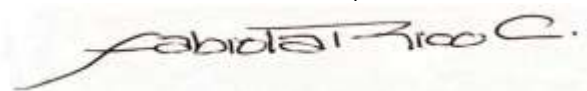
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20200034300
Demandante	Claudia Patricia Zambrano
Demandado	Esneider Gaona Álvarez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **25 de agosto de 2020**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 22	De hoy 09-02-2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720200035700
Demandante	Ximena Grass Graz
Demandado	Edilberto Bernal Guinea
Asunto	Rechaza demanda

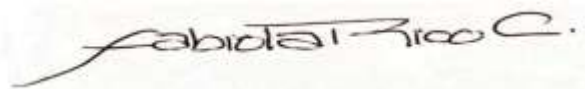
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **25 de agosto de 2020**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

Respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, el 4 de septiembre de 2020, en contra del auto que inadmitió la demanda, **se rechaza el mismo** por improcedente (art. 90 inciso 3º del CGP); además, porque fue presentado extemporáneamente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 22	De hoy 09-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

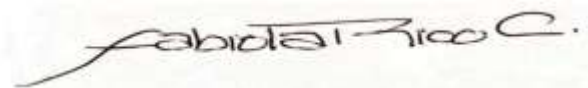
Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720200036700
Demandante	Luis Fernando Páez Giraldo
Demandada	Nubia Elizabeth Rincón Cristancho
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **31 de agosto de 2020**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 22	De hoy 09-02-2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

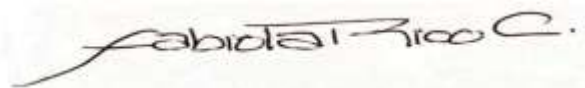
Clase de Proceso	Declaración de la terminación de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720210008000
Demandante	Edward Fernando Martínez Tarazona
Demandada	Claudia Liliana Colmenares Pérez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **11 de noviembre de 2021**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 22	De hoy 09-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Radicado	11001311001720210052600
Demandante	Nelson Orlando Carreño Bernal
Demandado	Deisy Constanza Rodríguez Rincón

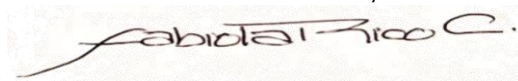
En atención al memorial e informe secretarial que antecede, se
DISPONE:

Suspender el trámite judicial del presente asunto por el termino de seis (6) meses, según lo solicitado por los interesados y de conformidad con lo establecido por el artículo 11 del Decreto extraordinario 902 de 1988.

Para tal efecto expídase copia autentica de la solicitud y de esta providencia con destino a la Notaria donde se va a efectuar el tramite notarial, a fin de que el Notario de cumplimiento a lo previsto en el inciso final de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

(1)

Cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 022 De hoy 9/02/2023 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

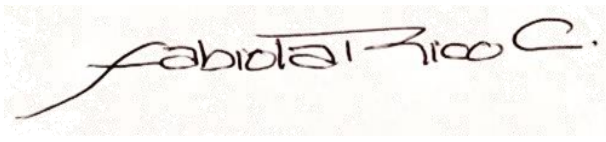
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20210071000
Causante	Salvador Duarte Duarte

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del heredero reconocido de acumulación de esta sucesión con la tramitada bajo el radicado **2021-00799**, esta se **niega** toda vez que, al tratarse de dos procesos de sucesión del mismo causante, debe adelantarse el trámite establecido en el artículo 522 del Código General del Proceso, y este debe ser iniciado por los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado N° 022 de hoy, 09/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220048700
Demandante	María Antonia Márquez Zapardiel
Demandado	Alfonso Alberto Soler

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho** que mediante apoderada judicial instaure **MARÍA ANTONIA MÁRQUEZ ZAPARDIEL** en contra de **ALFONSO ENRRIQUE SOLER ANGARITA, DANIEL MAURICIO SOLER ANGARITA, ANDRES FELIPE SOLER ANGARITA, OSCAR FERNANDO SOLER CARDENAS** en su calidad de **herederos determinados**, así como en contra de los herederos indeterminados de **ALFONSO ALBERTO SOLER (Q.E.P.D.)**.

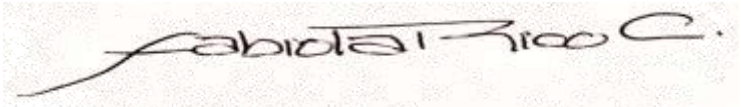
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

EMPLÁCESE en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., a los demandados Herederos Indeterminados del causante **ALFONSO ALBERTO SOLER**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese a la Dra. **NAMANDA CASTILLO RAMÍREZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 022 de hoy, 09/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

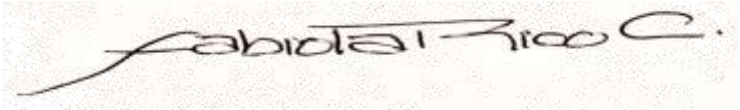
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220048700
Demandante	María Antonia Márquez Zapardiel
Demandado	Alfonso Alberto Soler

NO se tiene en cuenta la petición del Dr. GILBERTO PINZON GUZMAN vista en el numeral 011 del expediente, como quiera que no es parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 022 de hoy, 09/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

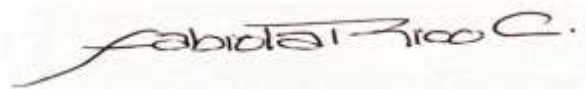
Clase de Proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20220057800
Demandante	Y9ina Paola Núñez Ramos
Demandado	Jorge Leonardo Gutiérrez Hernández
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **21 de noviembre de 2022**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, contenida en el escrito visto en el ítem 006, se le ordena al petente estarse a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 22	De hoy 09-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

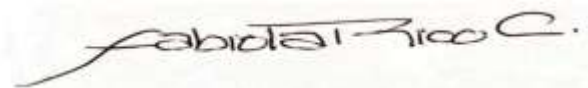
Clase de Proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720220061500
Demandante	Sindy Rocío Beltrán Rodríguez
Demandado	Herederos de Brayan Pastor Sosa Ruiz
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **09 de diciembre de 2022**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 22	De hoy 09-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

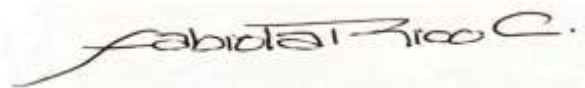
Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220063500
Demandante	María Olga Castillo Peñas
Demandado	Hernán Tolosa Agudelo
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **11 de enero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 22	De hoy 09-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

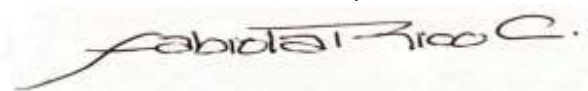
Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220064200
Demandante	Ingrid Julieth Niño Sánchez
Demandado	Jhon Fredy Niño Rojas
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **11 de enero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 22	De hoy 09-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Designación ce curador ad-hoc
Radicado	110013110017 20220064400
Demandante	Julieth Maritza Vargas Vargas
Asunto	Rechaza demanda

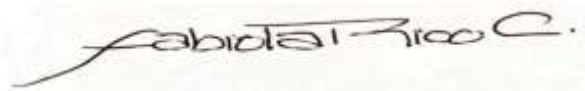
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **09 de diciembre de 2022**, se RECHAZA la misma.

Nótese, que si bien es cierto la parte interesada allegó escrito de subsanación, este fue en forma extemporánea, por cuanto el término con que contaba para ello era hasta el 19 de diciembre de 2022, y dicho escrito lo envió a través del correo institucional el 11 de enero de 2023.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 22	De hoy 09-02-2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

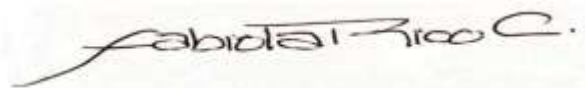
Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220064900
Demandante	Diana Patricia Arias Carvajal
Demandado	Juan Carlos García Ortiz
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **11 de enero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 22	De hoy 09-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

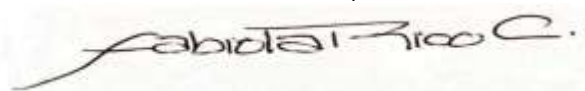
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220065600
Causante	Lilia María Trujillo de Lozada
Demandantes	Sandra Fabiola Lazada Trujillo y otros
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **11 de enero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 22	De hoy 09-02-2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

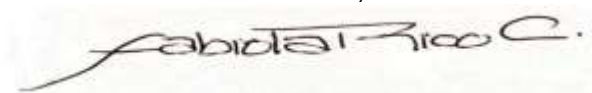
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo
Radicado	110013110017 20220066900
Demandantes	Wilfer Steven Peñaloza Asprilla y Yuli Alexandra Argüello Bejarano
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **16 de enero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 22	De hoy 09-02-2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

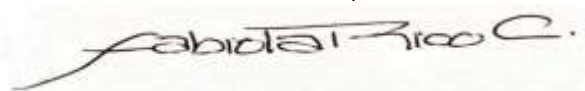
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20220075500
Demandante	Viviana Constanza Zañudo Aranda
Demandado	Jonathan Steven Cruz Arévalo
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **09 de diciembre de 2022**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 22	De hoy 09-02-2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

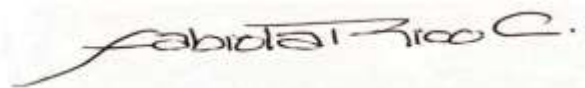
Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220086100
Demandante	Mario Alberto Latiff Gómez
Demandada	Ivette Cristina Maldonado Chava
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **16 de diciembre de 2022**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 22	De hoy 09-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

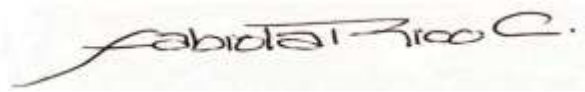
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Declaración de terminación de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho
Radicado	110013110017 20220092500
Demandante	Claudia Ximena Sánchez Loaiza
Demandado	Milton Aldana Rondón
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Proceda a corregir y aclarar las pretensiones de la demanda; teniendo en cuenta que de los hechos y de los anexos arrimados con la misma, se desprende que los señores Claudia Ximena Sánchez Loaiza y Milton Aldana Rondón, en el Centro de Conciliación de la personería de Bogotá, el 27 de mayo de 2013, **declararon la unión marital de hecho** desde el 7 de abril 2007, por lo que lo procedente es **declarar la terminación de la unión marital de hecho** y la consecuente **declaración de la sociedad patrimonial de hecho**, **señalando las fechas precisas de iniciación y terminación de las mismas**, para luego solicitar su disolución y posterior liquidación
- 2.- Como consecuencia del numeral anterior, deberá allegar un nuevo **poder** en el que se faculte al togado que presenta este asunto, en los términos señalados en dicho numeral.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 22	De hoy 09-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

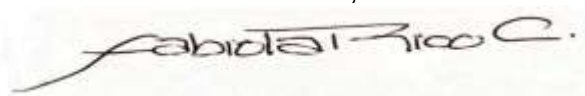
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adopción (menor de edad)
Radicado	110013110017 20230002400
Demandantes	José Uriel Gómez Bejarano y Arelis del Carmen Sánchez Álvarez
Menor	Y.S.H.
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **19 de enero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 22	De hoy 09-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección – Incidente Incumplimiento
Radicado	1100131100172023000004500 M.P. No 685-21 R.U.G. 1490-21
Incidentante	German Penagos
Incidentado	Esperanza Martin Hidalgo
Comisaria	Comisaria Séptima de Familia Bosa III

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Séptima de Familia Bosa III, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor GERMAN PENAGOS, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra de la señora ESPERANZA MARTIN HIDALGO por actos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Séptima de Familia Bosa III, el día 5 de mayo de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó a la señora ESPERANZA MARTIN HIDALGO, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre el señor GERMAN PENAGOS .

Por solicitud del señor GERMAN PENAGOS, se dio inicio, el 1 de diciembre de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 21 de diciembre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a la señora ESPERANZA MARTIN HIDALGO, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrarprobados los actos de violencia intrafamiliar en contra del señor GERMAN PENAGOS.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidartotal o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía

y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, solo es posible con apoyo en las pruebas legales y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la señora ESPERANZA MARTIN HIDALGO, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 5 de mayo de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por el señor German Penagos, de fecha 01 de diciembre de 2022, en contra de la señora ESPERANZA MARTIN HIDALGO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 5 de mayo de 2022, en la que manifestó: “(...) si, los hechos fueron así, el llegó borracho y cogió la puerta a patadas y no lo deje entrar y le machuque la mano, el llegó a agredirme también no me deje (...)”

-Ratificación de los hechos y Declaración del señor GERMAN PENAGOS, se ratificó de los hechos denunciados en contra de la señora ESPERANZA MARTIN HIDALGO.

-Descargos rendidos por la señora ESPERANZA MARTIN HIDALGO, quien ha aceptado los cargos parcialmente y en síntesis manifestó: “(...)”, que no asistió al Instituto Nacional de Medicina Legal (...)”

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que la señora ESPERANZA MARTIN HIDALGO, ha incumplido la medida de protección definitiva a ella impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra el señor GERMAN PENAGOS, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos aceptó el maltrato hacia el referido, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por la señora ESPERANZA MARTIN HIDALGO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han

incumplido las medidas de protección impuestas.

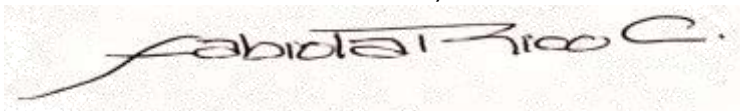
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 21 de diciembre de 2022, por Comisaria Séptima de Familia Bosa III, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por el señor GERMAN PENAGOS y en contra de la señora ESPERANZA MARTIN HIDALGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 022 de hoy, 09/02/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
